

**Expediente núm. 78/2019**  
**Resolución núm. 144/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 29 de mayo de 2019 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2019/376632), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 25 de abril de 2019 el Sr. [REDACTED], trabajador del Ayuntamiento de Teulada, se dirigió a dicho Ayuntamiento solicitando mediante escrito presentado en la Oficina Auxiliar del Registro Electrónico de entrada municipal el acceso a los expedientes municipales números 4942/2018 y 3793/2019, respecto de los que afirmaba reunir la condición de interesado por versar sobre quejas presentadas por él mismo, y concretamente copia de los siguientes documentos que debían constar en los mismos:

1. Providencias del Concejal Delegado de Policía solicitando al Inspector Jefe de la Policía Local que emitiera información sobre las quejas presentadas por su persona.
2. Los informes emitidos por el inspector Jefe de la Policía Local, los cuales venían adjuntados posteriormente a los documentos remitidos por el Concejal Delegado de Policía al Síndic de Greuges.

**Segundo.-** Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Teulada a su petición, con fecha 29 de mayo de 2019, el Sr. [REDACTED] presentó (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2019/376632), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el mismo, en la que se solicitaba de nuevo el acceso a los dos expedientes mencionados.

**Tercero.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Teulada instándole con fecha de 23 de julio de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante un escrito de fecha de 1 de agosto de 2019 y remitido a este Consejo a través del registro telemático (Núm. de registro GVRTE/2019/511072), en el que se informaba de lo siguiente:

**Primero.-** Que en relación con la reclamación que hacía el interesado sobre el expediente 4942/2018, una vez comprobado el gestor electrónico de expedientes que posee el Ayuntamiento de Teulada, se había comprobado que el interesado sí tenía acceso a dicho expediente, pues él mismo había realizado como integrante del cuerpo de la Policía Local de Teulada un informe sobre el expediente en cuestión.

Por lo que, dado que había realizado informes en el expediente y necesitaba toda la información para poder realizar los mismos, y que constaba en el gestor que tenía acceso individualmente y también a través de los grupos de trabajo en los que se dividía el gestor de expedientes, quedaba suficientemente acreditado que la reclamación no tenía sentido alguno, pues no se estaba vulnerando ninguna normativa.

**Segundo.-** En relación con el expediente 3793/2019, se trataba de un expediente sobre unas quejas que el interesado presentó ante el Sindic de Greuges: por parte del Ayuntamiento se tramitó la contestación al Sindic de Greuges y dicha contestación fue notificada al interesado. No se le dio acceso en el momento de la solicitud, en fecha 25 de abril de 2019, porque estaba pendiente de informe jurídico y de realizar la resolución que posteriormente se le notificó, como así establece el artículo 14.1 k de la Ley 19/2003, que establece como límite al acceso a la información la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Que por el Ayuntamiento de Teulada se entendió que era necesario primero resolver y posteriormente dar acceso al mismo, cuestión que se vio resuelta con la notificación de la resolución adoptada.

Que, no obstante, y dado que se le reconocía el derecho de acceso, antes de la contestación al Consejo de Transparencia se había dado acceso al expediente al interesado, por lo que se solicitaba que, teniendo por presentadas las alegaciones, se procediera al archivo de la reclamación, por entender que en ningún momento se había vulnerado la normativa sobre transparencia ni el derecho de acceso al expediente por parte del interesado.

**Cuarto.-** Por último, con fecha de 2 de agosto de 2019 este Consejo dirigió un escrito al reclamante, instándole a ponerle de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por el Ayuntamiento de Teulada y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha.

Habiendo recibido el reclamante dicho escrito el 2 de agosto de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, y transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del mismo.

**Quinto.-** Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Teulada– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

**Cuarto.-** Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

*“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

**Quinto.-** En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Debería haberlo sido no más tarde del 24 de mayo de 2019. De lo que se colige que el Ayuntamiento de Teulada, que no creyó oportuno atender a la reclamación de [REDACTED] sino en el momento en que fue inquirido por este Consejo, incumplió las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, por más que con su escrito de 1 de agosto de 2019 reparara la omisión en que había incurrido, extremo este que –a falta de objeción alguna por parte del interesado– obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 29 de mayo de 2019 por [REDACTED] al haber sido esta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida.

**Segundo.-** Recordar al Ayuntamiento de Teulada que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho